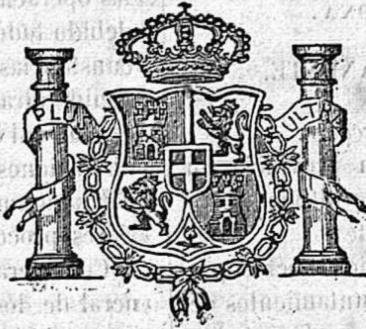


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3093.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los prófugos quintos por el eupo de Montblanch en el actual reemplazo, José Tosas y Serret, Juan Queraltó y Poca, Ramon Espinach y Cantó, José Roselló y Abelló, Juan Dalmau y Battle, Juan Moncusi y Torruellas, Tomás Sanahuja y Miguel, Salvador Sabaté y Claret, Agustin Pedrol y Abelló, Félix Marsal y Farré, Ramon Roselló y Jové, Salvador Sans y Augué, Andrés Musté y Puig, Juan Ribé y Marsal, Juan Mestres y Martí y Juan Aixalá y Puig, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, que los tiene reclamados.

Tarragona 29 de Diciembre de 1871.
—Joaquín Couder.

Señas de José Tosas y Serret.

Hijo de Juan y Coloma, de edad 20 años, soltero, carpintero, natural y vecino de esta villa.

Idem de Juan Queraltó y Poca.

Hijo de Matias y Maria, soltero, cubero, natural y vecino de esta villa, de edad 20 años.

Idem de Ramon Espinach y Cantó.

Hijo de José Maria y Madalena, de 20 años, soltero, estudiante, natural y vecino de esta villa.

Idem de José Roselló y Abelló.

Hijo de Antonio y Maria, de 20 años, soltero, albañil, natural y vecino de esta villa.

Idem de Juan Dalmau y Battle.

Hijo de Agustin y Mariangela, de 20 años, arriero, soltero, natural y vecino de esta villa.

Idem de Tomás Sanahuja y Miguel.

Hijo de José y Maria, de 20 años, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa.

Idem de Salvador Sabaté y Claret.

Hijo de José y Francisca, de 20 años, soltero, estudiante, natural y vecino de esta villa.

Idem de Agustin Pedrol y Abelló.

Hijo de Sebastian y Francisca, de 20 años, panadero, soltero, natural y vecino de esta villa.

Idem de Félix Marsal y Farré.

Hijo de Buenaventura y Josefa, de 20 años, soltero, zapatero, natural y vecino de esta villa.

Idem de Ramon Roselló y Jové.

Hijo de José y de Maria, 20 años, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa.

Idem de Salvador Sans y Augué.

Hijo de Damian y Francisca, de 20 años, soltero, arriero, natural de Rocallaura y vecino de esta villa.

Idem de Andrés Musté y Puig.

Hijo de Miguel y Francisca, de 20 años, cubero, soltero, natural y vecino de esta villa.

Idem de Juan Ribé y Marsal.

Hijo de Juan y Tecla, de 20 años, cubero, casado, natural y vecino de esta villa.

Idem de Juan Mestres y Martí.

Hijo de Pedro y Maria, de 20 años, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa.

Idem de Juan Aixalá y Puig.

Hijo de José y Raimunda, de 20 años, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa.

Núm. 3096.

Seccion 2.ª—Redencion y enganches.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, ha dirigido, con fecha 22 del actual, á los Gobernadores de provincia, la siguiente circular:

CONSEJO DE REDENCION

Y

ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arrebaten las dificultades que puedan presentarse y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigiran muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legitimamente les corresponde, abraja la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y

la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitiran sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honramente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.º Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, ade-

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3097.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE TARRAGONA.

COMISION PERMANENTE.

Hacienda.—Circular.

La Excm. Diputacion provincial en sesion del dia 22 de Julio último, tuvo á bien acordar lo siguiente:

«Vistas las reclamaciones hechas por un gran número de Ayuntamientos de esta provincia para que se les condonen ó perdonen las cantidades que se les señalaron para el concepto de recargo provincial sobre la contribucion del Impuesto personal de los años de 1868 á 69 y de 1869 á 70:

«Vistos los documentos y datos unidos al expediente, así como el razonado dictámen emitido por la Comision nombrada por el Cuerpo provincial en sesion del dia 23 de Abril último:

«Resultando que en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos, fué establecido el llamado Impuesto personal, sobre el que se impuso el mismo gravámen de 45 por 100 en el cupo del Tesoro que sobre aquella recaía, por el concepto de recargo provincial; hallándose adeudando los pueblos todo lo correspondiente al 2.º, 3.º y 4.º trimestre por haber satisfecho en su mayor parte el 1.º bajo la forma anterior de consumos, y cuyos débitos se estimen en unos 89.900 escudos por 1868 á 69 y de 69.867 escudos 500 milésimas por todo el año económico de 1869 á 70:

«Resultando que la cifra de 159.767 escudos 500 milésimas que representan los débitos de que se dejó hecho mérito, viene transfiriéndose de uno á otro presupuesto como créditos realizables pendientes de cobro por resultas de ejercicios anteriores y por consiguiente vienen aumentando el importe de los ingresos probables; y con esta cantidad, es como ha podido elevarse en gran escala el crédito consignado para conservacion de carreteras y construccion de caminos provinciales y vecinales:

«Resultando que las obligaciones extraordinarias creadas y á que indispensablemente ha de atenderse se estiman en una cifra aproximada de 213.664 escudos por todos los ramos y conceptos de la Administracion provincial y que los recursos con que se cuenta para satisfacerlas se eleva á la suma de 294.878 escudos contando con el producto de los expresados recargos:

«Considerando que léjos de ser difícil, es satisfactoria la situacion económica de los fondos provinciales; porque comparados los recursos realizables y las obligaciones á que los mismos se hallan afectas, todavía resulta un sobrante de 81.214 escudos, que es aproximadamente lo que los pueblos adeudan por el 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1868 á 69:

«Considerando que si resistentes se mostraron los pueblos en la exaccion de la suprimida contribucion de consumos, lo fueron aun más en aceptar y poner en práctica la llamada del Impuesto personal creada en sustitucion

de aquella despues de la revolucion de Setiembre de 1868, y que en este concepto son muy pocos los pueblos que han realizado el cobro y aun practicado las operaciones de los nuevos repartos, debido todo principalmente á las circunstancias y vicisitudes porque se ha venido atravesando desde aquella época; lo cual hace que las actuales administraciones se encuentren agoviadas por la acumulacion de débitos de anteriores procedencias:

«Considerando que la situacion en general de los municipios es aflictiva, á causa de la pérdida de cosechas en unas comarcas, y de la escasez de productos en otras; lo cual manifiesta la imposibilidad en que se hallan de realisar todos sus débitos:

«Considerando que la situacion económica de los fondos provinciales permite á la Diputacion aliviar en algo los justos y sentidos clamores de los pueblos, y puede por lo tanto condonarles una parte de sus débitos sin lastimar en manera alguna los intereses ú obligaciones creadas á la sombra de aquellos recursos; y de este modo podrán ser satisfechos mas prontamente los restantes débitos, tanto cuanto se facilite el remedio de hacer mas realizables los demás créditos que quedan subsistentes, porque los pueblos se vencerán y verán con satisfaccion el auxilio que se les presta, y que esta es la única manera como podrán salir del conflicto en que se encuentran:

«Considerando por último que la mision principal de estos Cuerpos es atender las reclamaciones justas de los pueblos y remediar sus necesidades atendiendo de todas ellas, desearia poder dejar satisfechas por completo las peticiones de aquellos, á no mediar las obligaciones ineludibles que han de llenarse y pesan sobre los fondos provinciales:

«La Diputacion en su virtud acuerda: 1.º Acceder en parte á la peticion de los pueblos referidos y en su consecuencia se condona ó perdona á todos los de la provincia, únicamente lo que están adeudando por el concepto de recargo provincial sobre la contribucion del Impuesto personal por los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año económico de 1868 á 69; pero que esta gracia se les otorgará á condicion de que se comprometan á satisfacer en la Depositaria de fondos provinciales y dentro de un plazo de dos meses, los débitos resultantes por igual recargo pertenecientes al año económico de 1869 á 70.

2.º Que se declare terminantemente relevada la Administracion económica del cobro, tanto de los productos de aquel impuesto como de todos los demás créditos que tiene esta Diputacion y que aparecen como pendientes de recaudacion por resultas de años anteriores, y que al efecto el Jefe de aquella dependencia, se sirva mandar practicar las oportunas liquidaciones que pasará á esta Diputacion á la brevedad posible junto con las relaciones circunstanciadas y conceptuadas de los expresados débitos; haciéndolo con preferencia de las correspondientes al Impuesto personal de los citados años económicos de 1868 á 69 y 1869 á 70.

Y 3.º Que todos los expresados créditos se recauden é ingresen por los pueblos directamente en la Depositaria provincial, cesando en sus gestiones la Administracion económica, que se transferirán y deberán en lo sucesivo correr á cargo de la Seccion de Contabilidad de esta Diputacion.»

En su consecuencia, siendo de carácter ejecutivo lo anteriormente acordado, y en vista de los datos reunidos en el expediente de su razon y las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública, la Comision provincial ha resuelto dirigirse á los Ayuntamientos de la provincia, como lo verifica, á fin de darles conocimiento de lo obrado en el particular y para hacerles algunas advertencias encaminadas á facilitar los medios de que se lleve á debido exacto cumplimiento el acuerdo de la Diputacion.

La condicion expresa y terminante que el Cuerpo provincial ha impuesto, para otorgar el perdon á que se refiere la primera parte de su aludido acuerdo, es que los Ayuntamientos se comprometan formalmente á realizar dentro de un plazo de dos meses, lo que estén adeudando por recargo provincial sobre el Impuesto personal de 1869 á 70; de otra suerte, se entenderá no hecha tal condonacion por los descubiertos resultantes por igual concepto y año de 1868 á 69, ó sean los tres trimestres siguientes á la supresion de la contribucion de consumos.

Para mayor inteligencia en la ejecucion de tan importante servicio, como el de que se trata, la Comision provincial ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º Que desde esta fecha empieza á correr el plazo de dos meses señalado por la Diputacion para realizar lo que los Ayuntamientos deben satisfacer en efectivo metálico, importante lo que aparece de la 2.ª casilla de la liquidacion practicada por la Administracion económica de esta provincia, por el concepto de recargo provincial sobre el Impuesto personal del año económico de 1869-70.

2.º Que espirando este plazo, sin que los Ayuntamientos realicen el pago de la expresada cantidad, se entenderá que renuncian los beneficios de la bonificacion acordada, y por consiguiente vendrán además obligados al pago de las cantidades que aparecen en la 1.ª casilla de la expresada liquidacion, por el recargo provincial de 1868-69 que resulta se hallan tambien adeudando, y se les ofrece condonar.

Y 3.º Que el pago de las cantidades que deben realizar, ha de hacerse en la Depositaria de fondos provinciales, precisamente.

La Comision provincial espera del celo de los Ayuntamientos de esta provincia que se apresurarán á comunicarla su resolucion, que no duda será favorable, y confía que dentro del plazo señalado dejarán satisfechos sus descubiertos por 1869 á 70 y que sabrán apreciar el beneficio que el Cuerpo provincial quiere dispensarles.

Tarragona 14 de Diciembre de 1871.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

más del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes: Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demas parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que seria de desear.

5.º Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de expresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus díos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la Gaceta un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más convido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Y al disponer su insercion en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo á estos Funcionarios que den la mayor publicidad á una disposicion tan acertada secundando á la vez el laudable objeto que la misma se propone por cuantos medios les sujiera su celo y sin echar nunca en olvido las prescripciones del documento antes transcrito.

Tarragona 27 de Diciembre de 1871.—Joaquin Couder.

Liquidacion que se cita.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.—Relacion de las cantidades que resultan pendientes de cobro por provinciales del Impuesto personal correspondientes a los años de 1868-69 y 1869-70 segun los libros de cuentas corrientes formada en virtud de orden de la Excm. Diputacion provincial fecha 13 del actual.

PUEBLOS.	IMPUESTO PERSONAL:		TOTAL.
	Provinciales de		
	1868-69.	1879-70.	
Aiguamurcia.....	1.040'00	910'32	1.950'32
Albiñana.....	575'00	456'20	1.031'20
Albiol.....	170'00	362'63	532'63
Alcanar.....	2.902'50	1.565'69	4.468'19
Alcover.....	2.512'50	1.786'76	4.299'26
Aldover.....	675'00	755'69	1.430'69
Aleixar.....	547'50	1.441'25	1.988'75
Alfara.....	372'50	245'42	627'92
Alforja.....	1.525'00	1.704'87	3.229'87
Alió.....	375'00	245'92	620'92
Almoster.....	270'00	250'08	520'08
Altafulla.....	535'00	461'64	996'64
Amposta.....	1.992'12	1.330'95	3.323'07
Arbós (Pagó 1869-70).....	782'50	833'89	1.616'39
Arbolí.....	255'00	205'03	460'03
Argentera.....	162'50	232'23	394'73
Arnes.....	617'50	588'22	1.205'72
Ascó.....	1.780'00	928'27	2.708'27
Bañeras.....	325'00	477'80	802'80
Barbará.....	720'00	592'50	1.312'50
Batea.....	2.177'50	1.878'28	4.055'78
Bellvey (Pagó 350).....	425'62	381'05	806'67
Bellmunt.....	280'00	308'32	588'32
Benifallet.....	710'00	681'29	1.391'29
Benisanet.....	845'00	695'90	1.540'90
Bisbal de Falsét.....	342'50	177'93	520'43
Bisbal del Panadés.....	745'00	843'65	1.588'65
Blancafort.....	652'50	429'43	1.081'93
Bonastre (Pagó 1869-70).....	465'00	408'27	873'27
Borjas del Campo.....	540'00	528'42	1.068'42
Bot.....	605'00	412'55	1.017'55
Botarell.....	207'50	430'50	638'00
Bràfim.....	562'00	428'65	990'65
Cabacés.....	550'00	395'32	945'32
Cabra.....	565'00	211'62	776'62
Calafell.....	437'50	562'43	999'93
Cambrils.....	1.112'50	2.051'34	3.163'84
Canonja.....	702'50	333'93	1.036'43
Capafons.....	270'00	179'83	449'83
Capsanes.....	422'50	185'53	608'03
Caseras.....	307'50	547'33	854'83
Castellvell.....	395'00	338'50	733'50
Callar.....	805'00	791'34	1.596'34
Ceballá del Condado.....	237'50	144'03	381'53
Cénia.....	1.880'00	1.106'31	2.986'31
Giurana.....	112'50	301'18	413'68
Colldejou.....	215'00	172'94	387'94
Conesa.....	307'50	273'84	581'34
Constantí.....	1.755'00	2.146'07	3.901'07
Corbera.....	718'88	1.011'65	1.730'53
Cornudella.....	1.837'50	691'03	2.528'53
Creixell.....	362'50	382'84	745'34
Cunit.....	110'00	277'29	387'29
Cherta.....	2.352'50	1.324'18	3.676'68
Dosaiguas.....	227'50	325'79	553'29
Espluga de Francolí.....	2.600'00	1.421'64	4.021'64
Febró.....	162'50	87'48	249'98
Falsét.....	2.650'00	1.191'77	3.841'77
Fatarella.....	1.012'50	846'50	1.859'00
Figuerola.....	427'50	488'38	915'88
Figuera.....	340'00	311'40	651'40
Flix.....	1.645'00	1.256'67	2.901'67
Forés.....	236'50	215'96	452'46
Freginals.....	427'50	333'51	761'01
Galera.....	742'50	752'83	1.495'33
Gandesa.....	2.062'50	1.586'05	3.648'55
García.....	985'00	853'98	1.748'98
Garidells.....	210'00	114'93	324'93
Ginestar.....	652'50	455'38	1.106'88
Godall.....	900'00	724'55	1.624'55
Gratallops.....	535'00	672'73	1.207'73
Guardia dels Prats.....	187'50	423'84	611'34
Guiamets.....	222'50	108'41	330'91
Horta.....	1.750'00	1.614'57	3.364'57
Irlas.....	67'50	145'93	213'43
Lilla.....	450'00	497'65	947'65
Lloá.....	372'50	205'86	578'36
Llorach.....	195'32	123'75	319'07
Llorens.....	270'00	194'09	464'09
Margalef.....	250'41	150'24	400'65

PUEBLOS.	IMPUESTO PERSONAL.		TOTAL.
	Provinciales de		
	1868-69.	1869-70.	
Marsá.....	542'50	636'00	1.178'50
Mas de Barberans.....	672'50	735'48	1.407'98
Masllorens.....	467'50	214'54	682'04
Mas den Verge.....	547'50	383'79	931'29
Masó.....	170'00	»	170'00
Maspujols.....	322'50	279'90	602'40
Masroig.....	532'50	373'69	906'19
Milà.....	132'50	162'00	294'50
Miravet.....	925'00	603'31	1.528'31
Molá.....	342'50	449'75	792'25
Montmell.....	382'50	532'60	915'10
Montblanch.....	4.642'50	1.781'54	6.424'04
Montbrió de Tarragona.....	597'50	723'48	1.320'96
Montreal.....	502'50	284'66	787'16
Montroig.....	1.737'50	1.688'71	3.426'21
Mora de Ebro.....	2.845'00	1.613'00	4.458'00
Mora la Nueva.....	545'00	561'36	1.106'36
Morell.....	597'50	580'73	1.178'23
Morera.....	357'50	591'78	949'28
Musara.....	157'50	128'01	285'51
Núles.....	180'00	110'54	290'54
Nou.....	322'50	333'51	656'01
Palma.....	485'00	357'87	842'87
Pallaresos.....	222'50	179'84	402'34
Pasanant.....	465'00	307'03	772'03
Paúl.....	487'50	295'83	783'33
Perafort.....	277'50	389'64	667'14
Perelló.....	1.772'50	1.025'51	2.798'11
Pilas.....	325'00	200'75	525'75
Pinell.....	690'00	312'65	1.002'65
Pira.....	310'00	246'75	556'75
Plá de Cabra.....	1.597'50	834'25	2.431'75
Pobla de Mafumet.....	222'50	385'57	608'07
Pobla de Masaluca.....	319'30	468'53	787'83
Pobla de Montornés.....	632'50	481'60	1.114'10
Poboleda.....	1.015'00	788'49	1.803'49
Pont de Armentera.....	707'50	242'65	950'15
Porrera.....	867'50	1.227'67	2.095'19
Pradell.....	417'50	203'90	621'40
Prades.....	552'50	544'00	1.096'50
Prat de comte.....	282'50	242'11	524'61
Pratdip.....	485'00	482'91	967'91
Puigpelat.....	385'00	323'53	708'53
Puigtiñós.....	230'00	414'69	644'69
Querol.....	512'50	468'65	981'15
Rasquera.....	417'50	385'88	803'38
Raurell.....	245'00	»	245'00
Renau.....	132'50	»	132'50
Réus.....	24.270'00	17.110'57	41.380'57
Riba.....	609'61	514'29	1.123'90
Ribarroja.....	955'00	964'75	1.919'75
Riera.....	565'00	499'79	1.064'79
Riudecañas.....	470'00	537'00	1.007'00
Riudecols.....	530'00	637'30	1.167'30
Riudoms.....	2.617'50	2.486'53	5.104'03
Rocafort de Queralt.....	311'41	198'73	510'14
Roda.....	387'50	408'03	795'53
Rodoña.....	352'50	282'88	635'38
Rojals.....	352'50	195'64	548'14
Roquetas.....	3.062'50	2.970'34	6.032'84
Salamó.....	477'50	289'30	766'80
San Carlos de la Rapita.....	1.827'50	552'68	2.380'18
San Jaime dels Domenys.....	575'00	619'48	1.194'48
S. Vicente Calders (pagó 381'71.).....	58'56	419'92	478'48
Santa Bárbara.....	1.215'00	704'10	1.919'10
Santa Coloma de Queralt.....	195'75	824'80	1.020'55
Santa Oliva.....	297'50	435'37	732'87
Santa Perpétua.....	510'00	401'26	911'26
Sarreal.....	1.897'50	951'56	2.849'06
Secuñia.....	497'50	593'09	1.090'59
Selva.....	2.930'00	2.578'75	5.508'75
Senant.....	147'50	134'69	282'19
Solivella.....	690'00	583'59	1.273'59
Tamarit.....	207'50	542'11	749'61
Tarragona.....	31.057'00	18.456'87	49.513'87
Tivenys.....	875'00	634'94	1.509'94
Tivisa.....	2.108'25	1.262'97	3.371'22
Torre de Fontaubella.....	157'50	109'11	266'61
Torre del Español.....	632'50	487'08	1.119'58
Torredembarra.....	970'00	844'59	1.814'59
Torroja.....	320'00	614'01	934'01
Tortosa.....	20.297'50	11.252'87	31.550'37
Ulldetona.....	3.277'50	3.143'29	6.420'79
Ulldemolins.....	747'50	430'47	1.177'97
Vallclara.....	212'50	253'05	465'55
Vallfogona.....	245'00	121'00	366'00
Vallmoll.....	792'50	885'84	1.678'34
Valls.....	10.825'00	6.952'86	17.777'86
Vallvert.....	129'10	211'81	340'91
Vandellós.....	852'50	385'49	1.237'99

PUEBLOS.	IMPUESTO PERSONAL.		TOTAL.
	Provinciales de		
	1868-69.	1879-70.	
Vendrell.....	5.050'00	2.683'67	7.733'67
Vespella.....	142'50	317'56	460'06
Vilanova Escornalbou.....	322'50	422'18	744'68
Vilanova de Prades.....	285'00	323'53	608'53
Vilaplana.....	680'00	607'83	1.287'83
Vilaplana.....	420'00	463'87	883'87
Villarrodona.....	1.057'50	1.133'65	2.191'15
Vilaseca.....	2.412'50	2.654'38	5.066'88
Vilavert.....	592'50	400'66	993'16
Vilabella.....	702'50	556'36	1.258'86
Villalba.....	837'50	929'46	1.766'96
Vilella alta.....	300'00	229'27	529'27
Vilella baixa.....	430'00	255'37	685'37
Vimbodí.....	805'00	912'50	1.717'50
Vinebre.....	660'00	441'65	1.101'65
Víñols.....	282'50	562'00	844'50
TOTALES.....	227.710'13	170.509'87	298.220'00

Tarragona 17 de Noviembre de 1871.—El Administrador económico, Claudio Herrero.—Conforme.—El Jefe de la intervencion.—P. A., Diego Trujillo.—Es copia.

Núm. 3098.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

Bonos del Tesoro.

Quedando por satisfacer las facturas de cupones de Bonos del Tesoro presentadas antes del corriente mes con los números 22, 30, 32, 34, 36 y 37; la Caja de esta Administracion satisfará su importe el dia 30 del actual desde la nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los respectivos interesados.

Tarragona 28 de Diciembre de 1871.—El Administrador, Claudio Herrero.

Núm. 3099.

Don Mariano Sentís y Salvat, Juez municipal del pueblo de Bellmunt.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal desempeñadas interinamente.

Por tanto, los aspirantes en quienes concurren las condiciones legales, podrán presentar sus solicitudes con los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril último en dicho Juzgado municipal dentro el término de quince dias á contar desde el de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bellmunt 27 de Diciembre de 1871.—El Juez municipal, Mariano Sentís.

Núm. 3100.

JUZGADO MUNICIPAL
de Alcanar.

Hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á su detento puedan presentar solicitudes dentro el término de quince dias desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos

prescritos en el art. 13 del Reglamento para la provision de dicha plaza.

Alcanar 27 Diciembre de 1871.—El Juez municipal, Joaquín Maria Costas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3101.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Certifico: Que en los autos de terceria de mejor derecho, se siguen en este Juzgado y bajo mi actuacion, á instancia de Teresa Rocamora y Ferré, consorte de José Antonio Servelló, interpuesta en méritos de las diligencias de ejecucion y cumplimiento de la causa criminal seguida contra dicho José Antonio Servelló y otro, sobre homicidio de Jaime Planas, á los fólcos 74, 75, 76 y 77 de los mismos, obra la sentencia que con su publicacion dice asi:

«En la villa de Falsét á dos de Abril de mil ochocientos setenta, Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos los autos civiles de juicio ordinario seguidos entre partes, de una Teresa Rocamora y Ferré, conyuge de José Antonio Servelló y Jové, vecina de Vinebre y en su nombre el Procurador Don Juan Mas, de otra el Promotor Fiscal, y de otra el nombrado Servelló y Jové, rematado en el presidio de Palma de Mallorca, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre terceria para el cobro de dote y otro crédito, con preferencia á responsabilidades procedentes de causa criminal:

Resultando que con motivo de la que se siguió de oficio en este Juzgado, contra José Antonio Servelló y otro, sobre homicidio de Jaime Planas, cometido en diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, se embargaron al procesado Servelló, una casa en el pueblo de Vinebre, calle de San Miguel, número cuatro, y las fincas rústicas llamadas Ribé, Senia y Canella, sitas en aquel tér-

mino y partidas de sus respectivos nombres, y se le impusieron por ejecutoria algunas responsabilidades pecuniarias:

Resultando que en la escritura de capitulacion con motivo del matrimonio celebrado despues entre José Antonio Servelló y Jové, y Teresa Rocamora y Ferré, otorgada ante el Notario de García, Don Miguel Madio á cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y seis, los padres de la Rocamora la prometieron en dote la cantidad de mil quinientas libras ardites, á pagar en cinco años y otros tantos plazos, cuya dote constituyó á favor de su futuro marido, el cual y su padre la aceptaron y la hicieron escreix por doscientas cincuenta libras: que en escritura ante el Notario de Ascó, Don José March á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, José Antonio Servelló y su padre otorgaron carta de pago á favor de Teresa Ferré, viuda ya de José Rocamora y madre de Teresa Rocamora, de la predicha dote, de la cual se entregaron entonces trescientas libras por ante el Notario, y la restante confesaron tenerla recibida, y que el mismo Servelló en escritura ante el propio Notario á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete otorgó carta de pago, á favor de José Rocamora y Ferré, del legado de doscientas cincuenta libras, que dicha su madre hizo en testamento á Teresa Rocamora, cuya cantidad se confesó recibida, excepto cien libras que se entregaron en el acto:

Resultando que en once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, Teresa Rocamora interpuso la demanda de terceria, alegando los hechos referidos, y que su marido no tiene otros bienes que los embargados, acompañó la citada capitulacion, y despues trajo á los autos con citacion contraria los otros dos documentos, y fundándose en el derecho de hipoteca legal que dijo corresponderle sobre los bienes de su marido por la dote, su aumento y legado mencionados, ejerció la accion hipotecaria, y pidió con costas que se declaren esos créditos preferentes á las responsabilidades de la causa criminal, y en su virtud, que del precio de los bienes embargados, se le haga pago de la suma de dos mil libras ardites, ó sean dos mil ciento treinta y tres escudos trescientas treinta y tres milésimas á que aquellos ascienden, á cuya demanda en seis de Noviembre se allanó el Promotor Fiscal á condicion de acreditar la parte actora que José Antonio Servelló, no tiene otros bienes que los embargados; y que declarada, y hecha saber la rebeldía á Servelló, y recibido el pleito á prueba, la actora justificó por tres testigos el extremo referido:

Considerando que la muger tiene hipoteca legal sobre los bienes del marido por su dote, aumento y parafemales que se hayan aportado antes de regir la ley hipotecaria de

ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, aunque la entrega no conste por fé de Notario:

Considerando que no habiendo Teresa Rocamora, reclamado opcion dotal, sino limitándose á pedir la preferencia ordinaria de esos créditos sobre otras responsabilidades no garantidas con hipoteca anterior, no hay necesidad de la prueba de su entrega real, sino que basta la confesion del marido hecha despues de la promesa y constitucion de la dote, y disposicion del legado, respecto á la parte de estos que no consta entregada por ante Notario:

Vistas las leyes diez y siete, título once, Partida cuarta, treinta y tres, título trece, Partida quinta y catorce, párrafo primero Codicis de non numerata peemira, y diez, título veinte y dos, Partida tercera:

Fallo: que debo declarar y declaro los créditos de la dote, aumento y referido legado de Teresa Rocamora, preferentes á las responsabilidades de la citada causa criminal, mandando en su virtud, que del precio de los bienes embargados se le haga pago ante todo de la cantidad de dos mil ciento treinta y tres escudos trescientas treinta y tres milésimas á que aquellos ascienden; y condenando á José Antonio Servelló, por su rebeldía al pago de las costas de la parte actora. Por esta mi Sentencia, que se consultará con S. E. el Tribunal Superior, remitiendo los autos originales con dirección al Ilmo. Sr. Regente citadas y emplazadas las partes, y que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se libren á las partes los testimonios que pidan, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—Marcelino Borrás.

La sentencia que precede proferida por Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha sido leída y publicada de su orden por mi el infrascrito Escribano en alta é inteligible voz en la audiencia pública de este Juzgado del dia de hoy. Falsét dos de Abril de mil ochocientos setenta, doy fé.—José María Benet, Escribano.

Como así es de ver de los referidos autos, á los que me remito; y para que conste en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Juez, libro el presente que firmo en Falsét á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—José María Benet, Escribano.—V. B.—El Juez de primera instancia, Evaristo Montañés.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.